

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-11/2010

ACTOR: GAMALIEL SUÁREZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-11/2010**, promovido por Gamaliel Suárez García, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano radicado en el expediente, identificado con la clave SX-JDC-219/2010.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de junio de dos mil diez, Gamaliel Suárez García presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de nueve de junio del año en curso emitida por ese órgano jurisdiccional local, relacionada con la selección de candidato a regidor por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, en Misantla, Veracruz.

2. Recepción de expedientes en Sala Regional. El catorce de junio de dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, la demanda mencionada en el punto anterior, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el trámite del juicio.

El aludido medio de impugnación fue radicado, en la citada Sala Regional, con la clave de expediente SX-JDC-219/2010.

3. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el veintidós de junio de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-219/2010, al tenor del siguiente punto resolutivo:

...

ÚNICO. Se confirma la resolución de nueve de junio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitida en el expediente JDC-61/2010.

...

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veintiséis de junio del año en que se actúa, Gamaliel Suárez García presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-532/2010 de veintiséis de junio del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintinueve, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintinueve de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-11/2010**, con motivo de la demanda presentada por Gamaliel Suárez García, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintinueve de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Gamaliel Suárez García, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

Primera hipótesis. Sentencias dictadas en los **juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

Segunda hipótesis. Sentencias dictadas en los **demás medios de impugnación**, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y no lo

inaplicó, el recurso de reconsideración que se analiza resulta notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, Gamaliel Suárez García impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, relacionada con la selección de candidato a regidor, del Partido de la Revolución Democrática, en Misantla, Veracruz, radicado en el

expediente SX-JDC-219/2010, cuya sentencia en la parte considerativa y resolutive es al tenor siguiente:

TERCERO. Estudio de fondo. El actor estima que lo resuelto por el tribunal local es erróneo, esencialmente, porque se comprendió incorrectamente el agravio planteado en la instancia partidista al invocar una causal de nulidad que él no señaló, en específico, ejercer violencia física, además porque entendió indebidamente el agravio relacionado con la alteración de las fechas en la guía de notificación, pues su intención era denunciar el acto delictivo y hacer patente la forma en la cual se conduce su partido y nunca un cómputo indebido del tiempo para impugnar.

También, considera que por las razones mencionadas en el párrafo anterior, es procedente estudiar los agravios planteados en su demanda primigenia relacionados con su intención de anular una casilla.

Los agravios son inoperantes.

De la revisión del escrito del juicio ciudadano local, se advierte que el actor hizo referencia a lo acontecido en la casilla impugnada, señaló que la precandidata de la planilla nueve consiguió votos de manera alevosa y lesiva, y por tanto, su presencia violentó los principios de legalidad y certeza, sin precisar en qué consistieron dichas acciones, además omitió invocar alguna causal de nulidad.

Asimismo, del análisis de la resolución combatida, se advierte que la responsable ajustó lo invocado por el actor a la hipótesis de nulidad de casilla prevista en el artículo 124, inciso h), de la normatividad de su partido, es decir, estableció el fundamento que consideró adecuado para realizar el estudio y poder determinar la procedencia de su agravio.

En este sentido, la normativa del Partido de la Revolución Democrática establece que se actualiza la causal de nulidad de casilla cuando se ejerza violencia física, presión, manipulación, o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos.

Como se advierte, la causal incluye varios supuestos relacionados con coaccionar el voto, para que en el mejor de los casos, la autoridad encargada de su análisis, aplique el más adecuado.

En el caso, el tribunal responsable, de acuerdo a los hechos narrados por el actor en su escrito impugnativo, advirtió que la intención del actor, era demostrar que se ejerció presión en los militantes que votaron, sin que en ningún momento haya considerado a la violencia física como el único elemento a dilucidar en el asunto.

De ahí, que el proceder de la responsable fue correcto, pues en base a derecho y a las pruebas ofrecidas por el actor, resolvió que lo aducido por el enjuiciante fue insuficiente para demostrar su dicho.

Por lo anterior, si el actor se limita ahora a señalar que el tribunal local entendió indebidamente su impugnación, y esto no es correcto, el agravio es inoperante.

Además, el actor no se duele de una falta o indebida fundamentación, u omisión de estudiar algún agravio por parte de la responsable, de ahí que el error mencionado sea insuficiente para que esta Sala modifique la resolución impugnada.

Por otro lado, en lo que respecta a que el tribunal local entendió incorrectamente el agravio relacionado con la alteración de las fechas de la guía de notificación, se advierte que el tribunal pretendió dar sentido a las alegaciones del actor, esto es, en el sentido de buscar un posible perjuicio en la esfera de sus derechos, pues resulta evidente que tildar a su partido de delincuente, en nada podría alterar el sentido del fallo.

De ahí, que el tribunal buscara verificar si el término para la presentación de su impugnación se hubiera alterado en función de la guía.

Ahora bien, si la intención del actor no era esa, el argumento de llamar ilegal o delictiva la conducta de su partido político, esto es, falsificar un documento y existir perjurio ante una autoridad, asociación delictuosa, fraude, falsedad de declaración, debe recordarse que la responsabilidad penal que pudiera derivar de la comisión de tales conductas, amén de que no se acreditó ante esta instancia y no corresponde a su ámbito de competencia resolver al respecto, pues para modificar las consecuencias jurídicas del acto reclamado es necesario demostrar la ilegalidad por vicios propios, o bien, porque ese proceder de su partido hace incorrecta la decisión impugnada.

Se insiste, es cuestión distinta la responsabilidad penal o de los servidores públicos, que de los efectos vinculantes de una resolución dictada en un procedimiento seguido en forma de juicio.

De ahí lo inútil de referir la alteración de la guía de notificación o el tipo penal que se actualiza por la conducta que el actor imputa a su partido para dejar sin efectos la decisión impugnada.

Por lo tanto, desestimados los planteamientos del actor, la sentencia combatida prevalece.

En consecuencia, resulta inadmisibles analizar nuevamente los argumentos planteados por el actor ante su partido, pues esto estaba supeditado a que prosperara la revocación de la sentencia del tribunal local.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, la solicitud del actor referente a la aplicación de sanciones a los

responsables del acto referido y a quienes lo consintieron, sin embargo, este órgano jurisdiccional no tiene facultades para tramitar y remitir esa acusación, ni es la autoridad competente para determinar la comisión de tales faltas.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de nueve de junio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitida en el expediente JDC-61/2010.

De la transcripción anterior es posible advertir que no se actualiza la hipótesis contenida los artículos 61, párrafo 1, inciso b), ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Del análisis detallado de la sentencia impugnada se advierte, claramente, que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral no determinó o declaró, expresa o implícitamente, la inaplicación de una norma, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo cual arribó a la conclusión de que eran inoperantes, razón por la cual confirmó la resolución de nueve de junio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitida en el expediente JDC-61/2010.

Por lo expuesto, se considera que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia

impugnada hizo un análisis de legalidad de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, inaplicó alguna norma local.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por Gamaliel Suárez Hernández, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Gamaliel Suárez García, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-219/2010.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Gamaliel Suárez

García, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-219/2010.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO